



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053009-2019-00740-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.
FECHA	21 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, el cual declaró la pérdida de competencia para seguir conociéndolo, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., el cual, mediante auto proferido el 2 de agosto del año en curso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla decretó la pérdida de competencia para seguir conociéndolo, como quiera que, venció el término para dictar sentencia, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Revisado el dossier se constató que, se cumplieron los presupuestos previstos en la aludida norma procesal, en consecuencia, esta judicatura avocará el conocimiento para conocer del presente proceso, advirtiendo que las actuaciones surtidas por el juez remitente, se mantendrán incólumes por considerarse saneadas<sup>1</sup>, en los términos del artículo 136 ibídem, habida cuenta que, a pesar de haberse vencido el término para proferir sentencia con anterioridad, la solicitud de pérdida de competencia fue planteada por el apoderado de la parte demandante a partir del día 8 de julio del presente año.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**Segundo:** FIJAR fecha para el día 01 de marzo del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Advertir a los apoderados que deberán procurar la comparecencia virtual de los testigos solicitados (art. 217 C.G.P.).

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

**Tercero:** Comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico sobre la recepción del presente proceso. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Cuarto:** Permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia fijada en el numeral primero, el dictamen pericial rendido por el señor Luis Fernando Barón Navas, quien en todo caso deberá asistir en forma virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 ejusdem. Ofíciase en tal sentido.

**Quinto:** Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107045945a40152e431070be9d4c959442f62f791349c2d98555230b83d6dcf7**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00454-00
DEMANDANTE	WALTER DAVID BAYONA BUELVAS
DEMANDADO	HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y OTRA
FECHA	21 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del demandado HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO – HORIZONRTE S.A.S. y como demandado HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA con C.C.72.131.100 con RADICACION INTERNA No.08001-41-89-015-2021-00649-00 Y/O RADICACIÓN TYBA No.08001-41-89-003-2016-00181-00. Límitese la medida a la suma de \$109.725.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada PETRA CECILIA LLANES VELASCO dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante HORIZONRTE S.A.S. y como demandada PETRA CECILIA LLANES VELASCO con C.C.32.820.979 con RADICACIÓN TYBA No.08001-41-89-022-2021-00911-00. Límitese la medida a la suma de \$109.725.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciban los demandados HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA con C.C.72.131.100 y PETRA CECILIA LLANES VELASCO con C.C.32.820.979 como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dc952656a80c4d9e79e44ee37538014d7dbc0e5d9e2f27b8ffe55bd63073**

Documento generado en 21/10/2022 08:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00730-00
DEMANDANTE	YABELIS LIVETH OROZCO TORRES
FECHA	21 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente asunto, a fin de resolver sobre petición recibida el 12 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El doctor EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, mediante memorial recibido el 12 de octubre del presente año, no acepta el cargo para el cual fue designado, habida cuenta no reunir con el requisito de encontrarse en la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012

Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Relevar del cargo de liquidador dentro del presente proceso al doctor EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Claudia Abusaid Rocha	<a href="mailto:samira_abusaid@hotmail.com">samira_abusaid@hotmail.com</a>	3212000518
María Acosta Caicedo	<a href="mailto:macostacaicedo@gmail.com">macostacaicedo@gmail.com</a>	3128756154
Paola Alexandra Angarita Pardo	<a href="mailto:alixanga7811@gmail.com">alixanga7811@gmail.com</a>	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

**Tercero:** Ordenar al liquidador que dentro del término de veinte (20) días, cumpla con la carga procesal ordenada en los numerales tercero y cuarto del auto de 21 de julio de 2022.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c31536ebcaaf851e16a6a4779fad7c4d1fc2da9a5887cee7ddc0455a66cc**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00151-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY
FECHA	21 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, visible en el expediente digital, se ha agregado al mismo el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrículas inmobiliarias No.041-177909. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-177909, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se advierte que la ubicación del inmueble es en el municipio de Soledad – Atlántico, razón por la cual se ordenará su secuestro comisionando para ello, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY con C.C.72.139.733 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.041-177909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la CARRERA 12G-A1 No.74A-34 LOTE 74 MANZANA 4 ETAPA II URBANIZACION PORTOCASTELLO en SOLEDAD - ATLANTICO. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario.

**Segundo:** Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, se comisiona al señor (a) JUEZ (A) CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE SOLEDAD – ATLANTICO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, quien deberá nombrar al secuestre teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre; a la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del inmueble cuyo secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6b037d5efed52a68ca899287a652a49c31aa294e812c0447c7b2e1c1f40d6d**

Documento generado en 21/10/2022 08:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00587-00
DEMANDANTE	ANDREA CECILIA PIÑEREZ MARENCO
DEMANDADO	AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
FECHA	21 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito recibido el 12 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante auto notificado por estado el día 30 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda referenciada, por no allegarse algunos anexos obligatorios y que fueron anunciados en el libelo introductorio. Además, se omitió un requisito formal de la demanda, como indicar el canal digital donde debían ser notificados los testigos que fueron solicitados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito recibido el 12 del presente mes y año, pretende subsanar extemporáneamente las falencias enrostradas, aduciendo que por omisión de la oficina judicial no fueron remitidos junto con la asignación del presente asunto. Excusa que no comparte el despacho, precisamente para eso fue otorgado el término legal de cinco días en el auto de 29 de septiembre, para que el evento de ser cierto lo indicado, tuviese la oportunidad de allegarlos. En todo caso, el memorialista no acreditó dicha circunstancia en el escrito bajo estudio. Aunado, revisado el correo electrónico mediante el cual nos remitieron la asignación de la demanda, se pudo constatar que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, a quien le correspondió inicialmente el reparto, tampoco adjunto los documentos que se echaron de menos, al momento de remitirla a la Oficina Judicial.

Como si no fuese suficiente lo anterior, el vocero de la actora nada dijo con relación al canal digital donde debían ser notificado los testigos solicitados, omitiendo así el requisito formal de la demanda previsto en la citada norma.

En ese orden de ideas, como quiera que el término para subsanar feneció el 7 de octubre y el escrito subsanándola se recibió el día 12 del mismo mes, la demanda será rechazada por haber sido subsanada en forma extemporánea y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA:** Rechazar la presente demanda por haber sido subsanada en forma extemporánea, conforme a como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf3f8eb581d67bac3584c880dc252bf8ff0b9d54f08cb782e6623bf05be14a**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00607-00
DEMANDANTE	ELMO RUBEN MURILLO CUETO Y OTROS
DEMANDADO	INERVIVA S.A.S.
FECHA	21 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa promovida por los señores ELMO RUBEN MURILLO CUETO, EBIS ROSALBA MURILLO CUETO y NICOLASA MARÍA MURILLO CUETO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad INERVIVA S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

**Segundo: INTEGRAR** el litisconsorcio necesario con los señores VICENTE EDUARDO MURILLO CUETO y EBIS MARITZA MURILLO CUETO, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 ejusdem.

**Tercero:** Notifíquese este auto a la sociedad demandada INERVIVA S.A.S. y los litisconsortes necesarios. Advertir que de surtirse la notificación a través de los medios electrónicos se deberá acreditar la forma como se obtuvo los canales digitales y aportar las evidencias del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En Caso de surtirse en forma física, se agotará con estricto apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al doctor EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, para los fines y efectos del poder conferido.

**Quinto:** Ordenar a los demandantes prestar caución por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.142.857), correspondiente al 10% del valor por el cual se celebró el contrato objeto de litigio, de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. Otorgarle el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82b1fe25b1b8431a13855490d172fe344128abca4c48d6638ebb29c6c1036a**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2022-00611-00
DEMANDANTE	DORIS MARÍA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	EDINSON JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ
FECHA	21 DE OCTUBRE DEL 2022

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374e798c2b5427d7bfd829669af3bcd61c1273bc3d820a24f410a1a70e72da9**

Documento generado en 21/10/2022 08:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00614-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ISABELA MARTINEZ FABREGAS
FECHA	21 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ISABELA MARTINEZ FABREGAS, se observa que:

- Revisada la página web <https://www.garantiasmobiliarias.com.co> se observa que la señora ISABELA MARTINEZ FABREGAS, no se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias que demuestre que aún figura en calidad de garante en el asunto de la referencia.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ISABELA MARTINEZ FABREGAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7761fb5a4f9cd1eb684a267d6ea62756266beb87d241b867582ec56721f0251**

Documento generado en 21/10/2022 08:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**